

**Aplicación jurisprudencial de la atenuante de confesión
y su proyección analógica en el Derecho Penal español**

*Case law application of the mitigating factor of confession
and its analogous projection in Spanish criminal law*

ALBA LANCHARRO CASTELLANOS¹

Investigadora Predoctoral en Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Pablo de Olavide (España)

albalancastel@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0005-4376-0776>

Resumen: El trabajo se centra en el análisis de la atenuante de confesión regulada en el art. 21.4 del Código Penal español (en adelante CP) y en su posible aplicación por analogía a través del art. 21.7. Se examina su evolución normativa y jurisprudencial, dejando atrás la idea de un arrepentimiento interno para poner el acento en la utilidad de la confesión y su aportación real a la labor de la Administración de Justicia. Esta circunstancia atenuante se entiende como una herramienta de política criminal orientada a aclarar los hechos, facilitar la obtención de pruebas y agilizar la respuesta penal. El estudio de la jurisprudencia permite concretar los requisitos de la confesión, quedando fuera aquellas que resulten tardías, fragmentarias, interesadas o se limiten a asumir hechos ya plenamente acreditados. Además, se reflexiona acerca del alcance de la confesión tardía como atenuante analógica. Por último, se recogen criterios que confirman una interpretación prudente, pero no rígida, basada en el análisis concreto de la veracidad y la

1 Doctoranda en Scienze Giuridiche en la Universidad de Bolonia (Italia). Miembro del Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigaciones sobre la Criminalidad (SEJ 678). Investigadora predoctoral en *Ciencias Jurídicas y Políticas* en la Universidad Pablo de Olavide (UPO) de Sevilla (España) y doctoranda en *Scienze Giuridiche* en la Universidad de Bolonia (Italia) gracias al VI Concurso Nacional de méritos del Real Colegio de España en Bolonia (beca Santa Catalina de Bolonia). Jurista y criminóloga con formación de posgrado en Ciencias Forenses y Criminalística (máster en la Universidad Pablo de Olavide) y en Derecho Penal y Ciencias Criminales (máster en la Universidad de Sevilla). Integrante de la Asociación Profesional de Criminología en Andalucía, la Sociedad Española de Investigación Criminológica (SEIC) y la Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología (REJIC).

Recepción: 30/01/2026

Aceptación: 05/03/2026

Cómo citar este trabajo: LANCHARRO CASTELLANOS, Alba, "Aplicación jurisprudencial de la atenuante de confesión y su proyección analógica en el Derecho Penal español", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 13, Universidad de Cádiz, 2026, pp. 179-210, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2026.i13.06>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 13, Enero-Junio, 2026, pp. 179-210

intensidad de la cooperación prestada. La confesión se afianza así como una figura vinculada a la eficacia del sistema penal y desvinculada de juicios morales sobre la persona que delinque.

Abstract: *The paper focuses on the analysis of the mitigating factor of confession regulated in Article 21.4 of the Spanish Criminal Code (hereinafter CP) and its possible application by analogy through Article 21.7. It examines its regulatory and jurisprudential evolution, leaving behind the idea of internal repentance to emphasise the usefulness of confession and its real contribution to the work of the Administration of Justice. This mitigating circumstance is understood as a criminal policy tool aimed at clarifying the facts, facilitating the collection of evidence and speeding up the criminal response. The study of case law allows us to specify the requirements for a confession, excluding those that are late, fragmentary, self-serving or limited to assuming facts that are already fully proven. In addition, we reflect on the scope of late confession as an analogous mitigating factor. Finally, criteria are set out that confirm a cautious but not rigid interpretation, based on a specific analysis of the veracity and intensity of the cooperation provided. Confession is thus established as a concept linked to the effectiveness of the criminal justice system and detached from moral judgements about the offender.*

Palabras clave: atenuante, confesión, colaboración con la justicia, confesión tardía.

Keywords: *mitigating factor, confession, cooperation with the justice system, belated confession.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN; 2. MARCO CONCEPTUAL DE LA ATENUANTE DE CONFESIÓN; 2.1. Naturaleza y fundamento político-criminal; 2.2. Exigencias estructurales de la confesión típica; 3. ALCANCE Y LÍMITES DE LA CONFESIÓN TARDÍA; 3.1. La vía analógica del art. 21.7 CP; 3.2. Requisitos mínimos para su apreciación; 3.3. Situaciones que excluyen la atenuante; 4. CRITERIOS RECIENTES SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTS. 21.4 Y 21.7 CP; 5. CONCLUSIONES; 6. BIBLIOGRAFÍA. 7. JURISPRUDENCIA; 7.1. Resoluciones del Tribunal Constitucional (TC); 7.2. Resoluciones del Tribunal Supremo (TS); 7.3. Resoluciones de la Audiencia Nacional (AN); 7.4. Resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ); 7.5. Resoluciones de las Audiencias Provinciales (AP).

1. INTRODUCCIÓN

Con la actual formulación del art. 21.4.^a del Código Penal español² (en adelante CP) se ha abandonado la exigencia subjetiva y fundamento moral que suponía el arrepentimiento interno exigido en versiones anteriores de la norma en favor de un enfoque más objetivo en su valoración, basado en criterios de tipo pragmático y sustentado en razones de política criminal, exteriorizado en la colaboración con la Administración de Justicia, incentivando y concediendo un trato penal más favorable a quien demuestre una actitud de cooperación que contribuya a la labor de investigación y al esclarecimiento del delito o la reparación del daño causado.

2 Este precepto establece como circunstancia atenuante: «La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades».

En el art. 21.7.^a CP se contempla la posibilidad de valorar circunstancias atenuantes por analogía cuando el hecho considerado guarde semejanza en estructura y características –deben concurrir fundamentos semejantes o análogos– con alguna de las atenuantes expresamente previstas en el art. 21 CP. De modo que esta figura no puede utilizarse *per se* para justificar atenuantes que resulten incompletas por no reunir los requisitos exigidos legalmente. Así, razones prácticas justifican que el incumplimiento del requisito de que la confesión se produzca antes de que el autor conozca que el procedimiento judicial se dirige contra él no sea una barrera excluyente, sobre todo si se observa que tanto la atenuante de confesión del art. 21.4.^a CP como la de analogía del art. 21.7.^a CP comparten el mismo fundamento.

Sin embargo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español (en adelante TS) ha aclarado, por un lado, que la atenuante analógica no puede aplicarse si faltan los requisitos básicos de la atenuante tipo, ya que ello iría en contra del mandato legal; y, por otro lado, que no se requiere una equivalencia exacta entre la atenuante analógica y la que le sirve de referencia, puesto que ello desvirtuaría el propósito razonable y humanitario que subyace en su aplicación³. Cabe, por tanto, que la atenuación por analogía se fundamente en una cooperación comprometida con la autoridad judicial tras la detención del investigado en orden al más completo esclarecimiento de los hechos, reveladora de una voluntad de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer la infracción⁴.

La jurisprudencia ha sido constante al establecer los requisitos que deben concurrir para apreciar la atenuante de confesión (art. 21.4.^a CP): a) debe existir una declaración expresa de reconocimiento de los hechos delictivos; b) por quien cometió la infracción; c) auténtica, esencialmente completa –no siendo válida si es parcial y se ocultan datos relevantes para el debido enjuiciamiento– y con carácter sustancialmente veraz –descartando aquellas versiones que, aunque aparenten asumir responsabilidad, esconden un relato interesado con carácter exculpatório que luego resulta ser completamente falso–⁵; d) mantenerse en lo esencial a lo largo del procedimiento –incluidas las distintas declaraciones–; e) formulada ante la autoridad, sus agentes o funcionario competente para recibirla; y f) realizada con anterioridad a que el declarante tenga conocimiento de que se ha incoado un procedimiento penal en su contra (considerándose a efectos de esta atenuante que las diligencias previas de investigación por los cuerpos policiales ya constituyen el inicio del mismo). Esto se relaciona con la utilidad real y efectividad de la confesión, por lo que quedarían excluidos en un primer momento los casos en los que el reconocimiento del delito se produce cuando ya no es posible ocultar la infrac-

3 SSTS 68/2003, Sala 2.^a, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2003:403); y 445/2004, Sala 2.^a, de 2 de abril (ECLI:ES:TS:2004:2275).

4 SSTS 836/2001, Sala 2.^a, de 14 de mayo (ECLI:ES:TS:2001:3919); 1430/2002, Sala 2.^a, de 24 de julio (ECLI:ES:TS:2002:5676); y 877/2024, Sala 2.^a, de 17 de octubre (ECLI:ES:TS:2024:4947).

5 STS 1526/2002, Sala 2.^a, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TS:2002:6202).

ción debido a que su descubrimiento por parte de las autoridades es inevitable⁶. En consecuencia, asumir la autoría una vez descubierta la implicación delictiva no poseería el valor atenuante propio de una confesión voluntaria, ya que debe existir un grado de espontaneidad.

2. MARCO CONCEPTUAL DE LA ATENUANTE DE CONFESIÓN

Las transformaciones recientes del proceso penal muestran una tendencia internacional hacia modelos que incorporan distintas formas de colaboración entre el acusado y las autoridades. Este movimiento responde al intento de conciliar dos exigencias fundamentales del sistema penal. Por un lado, preservar las garantías propias del proceso y el principio de presunción de inocencia. Por otro, mejorar la capacidad institucional en la investigación de delitos⁷.

Ni la atenuante específica de confesión (art. 21.4.^a CP) ni la atenuante analógica (art. 21.7.^a CP) proceden si, como la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha reiterado, ya no hay posibilidad de ocultar la infracción o eludir la acción de la justicia; las declaraciones resultan ambiguas, tendenciosas, interesadas, falsas, confusas o inexactas; o se ocultan datos esenciales o se incluyen otros que nunca ocurrieron, ofreciendo así una versión irreal que evidencia la voluntad del acusado de eludir sus responsabilidades⁸.

6 SSTS 43/2000, Sala 2.^a, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2000:403); 1002/2002, Sala 2.^a, de 27 de mayo (ECLI:ES:TS:2002:3785); 1076/2002, Sala 2.^a, de 6 de junio (ECLI:ES:TS:2002:4092); 145/2007, Sala 2.^a, de 28 de febrero (ECLI:ES:TS:2007:1462); 179/2007, Sala 2.^a, de 7 de marzo (ECLI:ES:TS:2007:1976); 683/2007, Sala 2.^a, de 17 de julio (ECLI:ES:TS:2007:5293); 790/2008, Sala 2.^a, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:6442); 755/2008, Sala 2.^a, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:6250); 508/2009, Sala 2.^a, de 13 de mayo (ECLI:ES:TS:2009:3353); 650/2009, Sala 2.^a, de 18 de junio (ECLI:ES:TS:2009:4187); 31/2010, Sala 2.^a, de 21 de enero (ECLI:ES:TS:2010:302); 1104/2010, Sala 2.^a, de 29 de noviembre (ECLI:ES:TS:2010:7305); 516/2013, Sala 2.^a, de 20 de junio (ECLI:ES:TS:2013:3510); 318/2014, Sala 2.^a, de 11 de abril (ECLI:ES:TS:2014:1393); 215/2015, Sala 2.^a, de 17 de abril (ECLI:ES:TS:2015:1889); 541/2015, Sala 2.^a, de 18 de septiembre (ECLI:ES:TS:2015:4056); 477/2016, Sala 2.^a, de 2 de junio (ECLI:ES:TS:2016:2736); 643/2016, Sala 2.^a, de 14 de julio (ECLI:ES:TS:2016:3586); 165/2017, Sala 2.^a, de 14 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:1037); 240/2017, Sala 2.^a, de 5 de abril (ECLI:ES:TS:2017:1465); 723/2017, Sala 2.^a, de 7 de noviembre (ECLI:ES:TS:2017:4071); 69/2018, Sala 2.^a, de 7 de febrero (ECLI:ES:TS:2018:323); 203/2018, Sala 2.^a, de 25 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1442); 723/2018, Sala 2.^a, de 23 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:110); 732/2018, Sala 2.^a, de 1 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:346); 454/2019, Sala 2.^a, de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3008); 187/2020, Sala 2.^a, de 20 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1155); 958/2021, Sala 2.^a, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2021:4540); 619/2022, Sala 2.^a, de 22 de junio (ECLI:ES:TS:2022:2588); 205/2023, Sala 2.^a, de 22 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:1213); 463/2023, Sala 2.^a, de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2023:3203); 59/2024, Sala 2.^a, de 22 de enero (ECLI:ES:TS:2024:292); y 775/2024, Sala 2.^a, de 18 de septiembre (ECLI:ES:TS:2024:4536); entre otras muchas.

7 RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Tendencia supranacional e internacional hacia una justicia penal colaborativa, en la búsqueda del equilibrio perfecto entre fines y límites”, en BUJOSA VADELL, L. M. (Dir.), *Derecho procesal penal: retos y transformaciones*, Barcelona, Atelier, 2021, pp. 420 y s.

8 SSTS 136/2001, Sala 2.^a, de 31 de enero (ECLI:ES:TS:2001:593); 888/2006, Sala 2.^a, de 20 de septiembre (ECLI:ES:TS:2006:5577); y 425/2017, Sala 2.^a, de 13 de junio

Igualmente, no se considera confesión válida la simple acusación a terceros sin asumir la propia implicación en los hechos, siendo necesario que se reconozca la intervención en el delito y que dicho reconocimiento se mantenga de modo coherente en todas las fases del procedimiento.

2.1. Naturaleza y fundamento político-criminal

La mera ausencia de oposición a hechos ya demostrados por la prueba de cargo no equivale a una confesión; es imprescindible que concurren sinceridad, utilidad, impacto significativo en la investigación y una actitud orientada a restablecer el orden jurídico quebrantado⁹. Para que una autoinculpación realizada cuando ya se está siendo investigado –policial o judicialmente– pueda considerarse integrada en la atenuante analógica es indispensable que la colaboración derivada de las declaraciones sea de gran relevancia para el esclarecimiento del caso. La apreciación de este beneficio debe ir acompañada de límites claros que eviten que la búsqueda de eficacia procesal termine debilitando las garantías básicas del proceso penal¹⁰.

Existen múltiples resoluciones de desestimación de la atenuante del art. 21.4.^a CP por razones diversas, como: (i) falta de utilidad para la Administración de Justicia¹¹, (ii) versión poco veraz y confusa¹², (iii) reconocimiento parcial e incompleto¹³, (iv) falta de actitud colaboradora activa del acusado¹⁴, (v) buscar exculpar a terceros¹⁵, (vi) que la confesión solo fuese una aceptación de la evidencia ya constatada por otros medios¹⁶, (vii) que lo realmente ocurrido resultase de gravedad muy superior

(ECLI:ES:TS:2017:2360).

9 STS 689/2023, Sala 2.^a, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TS:2023:4002).

10 THOMAS AIRES, M.; ANDRADE FERNANDES, F. “A colaboração premiada como instrumento de política criminal: a tensão em relação às garantias fundamentais do réu colaborador”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 3, núm. 1, 2017, pp. 266-268.

11 SSTS 1976/2001, Sala 2.^a, de 25 de octubre (ECLI:ES:TS:2001:8260); 1620/2002, Sala 2.^a, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:2002:6458); 1771/2002, Sala 2.^a, de 23 de octubre (ECLI:ES:TS:2002:6998); 1986/2002, Sala 2.^a, de 29 de noviembre (ECLI:ES:TS:2002:7989); 2189/2002, Sala 2.^a, de 27 de diciembre (ECLI:ES:TS:2002:8870); 542/2004, Sala 2.^a, de 23 de abril (ECLI:ES:TS:2004:2686); o 737/2004, Sala 2.^a, de 2 de junio (ECLI:ES:TS:2004:3804).

12 SSTS 113/2002, Sala 2.^a, de 28 de enero (ECLI:ES:TS:2002:421); y 876/2003, Sala 2.^a, de 31 de octubre (ECLI:ES:TS:2003:6770).

13 SSTS 904/2002, Sala 2.^a, de 16 de mayo (ECLI:ES:TS:2002:3421); 2133/2002, Sala 2.^a, de 16 de diciembre (ECLI:ES:TS:2002:8478); o 344/2004, Sala 2.^a, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2004:1717).

14 SSTS 1022/2002, Sala 2.^a, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2002:4586); y 1030/2003, Sala 2.^a, de 15 de julio (ECLI:ES:TS:2003:5022).

15 STS 1177/2003, Sala 2.^a, de 12 de septiembre (ECLI:ES:TS:2003:5465).

16 SSTS 1620/2003, Sala 2.^a, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TS:2003:7539); o 1060/2004, Sala 2.^a, de 4 de octubre (ECLI:ES:TS:2004:6176).

a lo confesado¹⁷, o (viii) por aportaciones intrascendentes y sesgadas así como manifestaciones parciales e interesadas para un mejor tratamiento procesal¹⁸.

La atenuante contemplada en el art. 21.4.^a CP requiere que el autor del delito confiese su intervención en el mismo ante las autoridades con anterioridad a que tenga conocimiento de que existe un procedimiento penal en su contra. No se demanda la existencia de un arrepentimiento subjetivo por su parte respecto a lo que ha hecho, dado que lo que se tiene en cuenta en la aplicación de esta atenuante es la disposición del responsable a colaborar en la averiguación de los hechos, lo que facilita que se imparta justicia; y su voluntad de reintegrarse al marco normativo, al reconocer los hechos y asumir sus consecuencias¹⁹.

Desde un prisma de política criminal, la confesión se vincula principalmente con modelos de justicia que promueven la cooperación del acusado como instrumento para mejorar la eficiencia del sistema penal. La literatura ha señalado que el reconocimiento de los hechos puede reducir costes institucionales, evitar investigaciones prolongadas y, en definitiva, favorecer una respuesta penal más rápida. Además, la confesión permite orientar la actividad probatoria hacia elementos verdaderamente controvertidos de cada caso. Por tanto, este enfoque desplaza el interés desde el arrepentimiento subjetivo hacia la utilidad objetiva del acto de reconocimiento; de la motivación interna del acusado hacia el impacto real de su declaración en la investigación y en el desarrollo del proceso penal²⁰.

A nuestro juicio, esta orientación evidencia que la atenuante de confesión ha experimentado una transformación relevante en su fundamento que la aproxima a otros instrumentos premiales orientados a incentivar la cooperación con las autoridades. Sin embargo, conviene evitar una interpretación puramente utilitarista. Si la atenuación dependiera solo de la eficiencia procesal obtenida, el riesgo sería desplazar el análisis desde la culpabilidad del autor hacia criterios exclusivamente funcionales. Por ello, nos resulta más adecuado entender que su utilidad debe operar como indicio de reintegración del autor al orden jurídico y no como un mecanismo de ahorro de recursos institucionales.

En esta línea doctrinal, la confesión se ha caracterizado como una conducta de carácter supererogatorio. No constituye una obligación jurídica para el acusado ya que nadie puede exigirle que se autoincrimine. Sin embargo, cuando decide reconocer voluntariamente los hechos, su actuación puede producir efectos jurídicos favorables si contribuye al esclarecimiento de los hechos delictivos. La confesión implica asumir la responsabilidad por la infracción cometida, previendo el orde-

17 STS 242/2004, Sala 2.^a, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2004:1313).

18 STS 251/2004, Sala 2.^a, de 26 de febrero (ECLI:ES:TS:2004:1293).

19 STS 170/2020, Sala 2.^a, de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:3541).

20 BARONA VILAR, S., "Justicia penal negociada", en GÓMEZ COLOMER, J. L. y BARONA VILAR, S. (Eds.), *Proceso penal: Derecho procesal III*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 283 y s.

namiento penal una reducción de la pena si el reconocimiento es genuino y no responde a una maniobra puramente oportunista²¹.

No procede reconocer la atenuante cuando la confesión se realiza fuera del momento en que se practican las pruebas, concretamente durante el ejercicio del derecho de última palabra. Tampoco cabe que el Tribunal valide la postura de quien sostiene, casi una década después de los hechos, que admitir la veracidad de lo expuesto en el escrito de acusación deba traducirse en un beneficio tan considerable. No existiría en ese supuesto identidad de causa, tal como exige el art. 4.1 del Código Civil español (en adelante CC), para aplicar la analogía *in bonam partem*. Se considera desproporcionado otorgar una ventaja tan elevada por pronunciar una afirmación simple después de que los hechos pudieran haberse comprobado años atrás. Las autoridades no obtuvieron ninguna ventaja comparable simplemente porque el acusado, de forma extremadamente tardía, reconociera los hechos: el Estado apenas ahorró recursos y el beneficio que se derivaría de conceder la atenuante sería excesivo²².

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido que el relato de hechos probados pueda completarse con elementos fácticos contenidos en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, siempre que ello resulte favorable para la persona acusada. Sin embargo, esta posibilidad no permite apreciar la atenuante analógica cuando la confesión se produce ya en el acto del juicio oral, momento en el que la investigación ha permitido reunir indicios sólidos de participación delictiva. En estos supuestos, la declaración del acusado carece de relevancia desde la perspectiva político-criminal que justifica la atenuación, pues el reconocimiento se formula cuando su intervención aparece ya acreditada por otros medios probatorios.

En cierto caso examinado por el Alto Tribunal, la confesión se realizó durante el plenario y no aportó información relevante para la investigación. La participación del acusado ya se había reconstruido a partir de las pruebas practicadas y de las actuaciones policiales previas. Además, omitió datos relevantes sobre otros posibles implicados y el destino de parte de los efectos sustraídos. Estas circunstancias llevaron al Tribunal a descartar la aplicación de la atenuante analógica de confesión tardía²³.

2.2. Exigencias estructurales de la confesión típica

La confesión solo puede generar efectos atenuatorios cuando resulta realmente útil para esclarecer los hechos. No basta con una declaración formal de responsa-

21 DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.^a, “Yo confieso: fundamentos y elementos del acto supererogatorio de reconocimiento de los hechos delictivos como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 147, 2025, p. 32.

22 SAN 17/2024, Sala de lo Penal, de 26 de junio (ECLI:ES:AN:2024:3685).

23 SAN 9/2024, Sala de lo Penal, de 9 de mayo (ECLI:ES:AN:2024:2476).

bilidad si esta no contribuye de manera efectiva a la investigación. En particular, se rechaza la atenuante cuando el acusado reconoce el resultado delictivo pero ofrece una versión incompleta o distorsionada de la dinámica del suceso. Un ejemplo significativo se encuentra en aquellos supuestos en los que el acusado admite haber causado la muerte de la víctima, pero oculta elementos relevantes del desarrollo de los hechos o introduce afirmaciones incompatibles con la reconstrucción probatoria realizada en el proceso²⁴. Aunque esta estrategia pueda formar parte del legítimo ejercicio del derecho de defensa, lo cierto es que una declaración de este tipo no cumple la función de colaboración que justifica la atenuación penal. En consecuencia, cuando la confesión no acelera la investigación ni aporta datos sustanciales, entendemos que su apreciación debe resultar improcedente.

En dicho supuesto, resultaría irrelevante que por sus declaraciones se redujeran los días previstos para el juicio oral, ya que en el funcionamiento normal de nuestros Tribunales, con o sin reconocimiento del acusado, las partes y el Ministerio Fiscal deben proponer todas las pruebas que consideren necesarias para el juicio oral, recordando que como regla general las pruebas válidas son las practicadas en el juicio oral ante el Tribunal del Jurado.

Consideramos que el reconocimiento, a efectos de la apreciación de la atenuación, no debe reducirse a una mera aceptación formal de hechos ya acreditados, carente de impacto real en el procedimiento. Por ello, opinamos que no cualquier reconocimiento de hechos puede recibir la denominación de confesión penalmente relevante. En este punto, creemos conveniente diferenciar entre confesión y simple conformidad con la acusación. Mientras la primera implica una colaboración activa en la reconstrucción de los hechos, la segunda puede limitarse a una estrategia procesal orientada a reducir las consecuencias penales.

La doctrina penal ha reiterado que la confesión prevista en el art. 21.4.^a CP exige un reconocimiento pleno de la intervención del acusado en el delito. No basta con admitir datos secundarios o circunstancias periféricas de la conducta, se tiene que asumir la participación en el núcleo esencial de la conducta típica. Cuando el reconocimiento se limita a extremos accesorios o se formula de manera ambigua, desaparece el fundamento de la atenuación. En esos supuestos la declaración no facilita realmente el esclarecimiento del delito, lo que impide justificar una disminución de la pena basada en la colaboración con la justicia penal²⁵.

Asimismo, el hecho de manifestar culpa y de pedir perdón a los familiares carecería de relevancia para la atenuante de confesión y tendría más vinculación con la circunstancia de reparación del daño. No está justificado que cualquier confesión, incluida la tardía, sirva como atenuante cuando no aporta nada a la investigación por tratarse de un caso con características claras y diáfanas. Por ello, se requiere una confesión contundente y eficaz que ponga fin a la investigación, sin que tenga

24 FARALDO CABANA, P., “Comentario al Artículo 21.4”, en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 292 y s.

25 FARALDO CABANA, P., “Comentario al Artículo 21.4”, en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 292 y s.

efecto alguno una parcial o sesgada que obligue a continuar las pesquisas, puesto que la ineficacia o eficacia parcial no sirve ni siquiera como atenuante analógica (art. 21.7.^a CP).

Otro requisito sería que las declaraciones resulten sustancialmente veraces; pues solo se favorece con la atenuante aquella declaración sincera, ajustada a la realidad, sin distorsiones o falsedades que entorpezcan la investigación, rechazándose la atenuante cuando se ofrece una versión distinta a la comprobada y reflejada en el *factum*, introduciendo elementos que alteran la realidad de lo sucedido. Esta exigencia de veracidad no contradice los derechos constitucionales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2), pues vincular un beneficio a la confesión voluntaria no implica privar del derecho fundamental a no confesar si no se desea.

La misma lógica se observa en supuestos en los que el reconocimiento de los hechos resulta meramente parcial. Así ocurre cuando el acusado se limita a admitir aspectos secundarios del delito sin asumir plenamente su participación en el núcleo de la conducta típica. En un caso analizado por la Audiencia Nacional, algunos acusados reconocieron la titularidad de determinadas sustancias estupefacientes encontradas en su poder. Sin embargo, dicha admisión no permitió esclarecer la estructura del grupo implicado ni aclarar la relación existente entre los distintos investigados. Tampoco contribuyó a explicar la conexión entre los acusados y la persona fallecida vinculada con los hechos investigados. Ante esta falta de utilidad real para la investigación, la aplicación de la atenuante fue descartada, incluso en su modalidad analógica²⁶.

Para que una conducta pueda ser considerada como atenuante por analogía a una de las previstas expresamente en el Código Penal español debe existir una verdadera similitud de fondo entre la conducta realizada y la que contempla el precepto legal. No se deben tener en cuenta simples semejanzas formales, sino utilizar esta posibilidad como herramienta para ajustar la pena, evitando al mismo tiempo que la analogía se convierta en una puerta abierta para introducir atenuantes incompletas no contempladas legalmente.

La valoración de las declaraciones inculpativas dentro del proceso plantea, además, problemas relacionados con la fiabilidad de la prueba. Una valoración excesivamente flexible puede generar situaciones de injusticia epistémica, a modo de ejemplo, cuando determinadas declaraciones adquieren un peso desproporcionado sin contar con elementos suficientes de corroboración. Por ello, la apreciación de la confesión como circunstancia atenuante exige examinar con cuidado su veracidad y su coherencia con el resto de las pruebas practicadas en el proceso²⁷.

En este marco, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo considera que pueden valorarse como atenuante por analogía: a) aquellas circunstancias con estructura

26 SAN 8/2024, Sala de lo Penal, de 25 de abril (ECLI:ES:AN:2024:2009).

27 SIERRA SOROCKINAS, D.; TORO TABORDA, M., “La flexibilización probatoria en el proceso penal: una fuente de injusticia epistémica”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 9, núm. 2, 2023, pp. 960-962.

o características similares a las previstas en el art. 21 CP; b) aquellas que se asemejan a alguna eximente, aunque carezcan de los elementos necesarios para ser calificadas como tales de forma completa; c) las que estén vinculadas con atenuantes específicas incluidas en tipos penales concretos; d) aquellas relacionadas con elementos esenciales que definen el tipo penal y que justifican la incriminación, o que están directamente conectadas con el bien jurídico protegido; y e) aquellas cuyo fundamento sea coherente con la idea general que inspira las demás circunstancias atenuantes del art. 21 CP –entre otras, la reparación del daño provocado a derechos fundamentales o casos de dilaciones indebidas–²⁸.

3. ALCANCE Y LÍMITES DE LA CONFESIÓN TARDÍA

Es cierto que lo dispuesto en el art. 21.7.^a CP permite admitir, por vía de analogía, supuestos de atenuación basados no tanto en la presencia de requisitos normativos similares o equivalentes, sino en la valoración de elementos objetivos que reduzcan la responsabilidad de quien ha cometido el delito, cuando estos datos tengan un valor equiparable, aunque sea de forma relativa, al que justifica las atenuantes previstas expresamente.

3.1. La vía analógica del art. 21.7 CP

La analogía contemplada en el art. 21.7.^a CP no permite reconstruir una atenuante cuando faltan los elementos esenciales que la definen. Su función es otra. Este precepto abre la puerta a reconocer circunstancias que, aun sin coincidir plenamente con las previstas por el legislador, comparten con ellas un fundamento similar. En el caso de la confesión tardía, la cuestión decisiva consiste en determinar si la conducta del sujeto activo responde al mismo sentido político-criminal que inspira la atenuante del art. 21.4.^a CP. En otras palabras, debe examinarse si su actuación contribuye de forma relevante al esclarecimiento de los hechos o al progreso de la investigación penal²⁹.

La aplicación analógica de la atenuante de confesión nos ha planteado una cuestión acerca de los límites de la analogía favorable en Derecho Penal. La analogía prevista en el art. 21.7.^a CP no persigue suplir de forma automática la ausencia de requisitos formales de la atenuante típica. Su función consistiría, bajo nuestro entendimiento, en reconocer una serie de situaciones materialmente equivalentes desde el punto de vista de su fundamento.

En el caso concreto de lo que se conoce como confesiones tardías, se exige un mínimo umbral de equivalencia con la atenuante recogida expresamente en la ley,

28 SSTS 1057/2006, Sala 2.^a, de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2006:6901); y 145/2007, Sala 2.^a, de 28 de febrero (ECLI:ES:TS:2007:1462).

29 FARALDO CABANA, P., “Comentario al Artículo 21.7”, en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 305 y s.

lo que conlleva que dicha confesión deba contar con elementos que le otorguen una eficacia sustancial. Evidentemente, dicha eficacia ya no podrá evaluarse por la contribución al descubrimiento inmediato del delito antes de la apertura del procedimiento, como prevé el art. 21.4.^a CP; pero sí es imprescindible que el acusado realice una contribución destacable al buen desarrollo de la investigación ya iniciada. Es preciso nuevamente subrayar que la finalidad de la atenuación por analogía debe ser coherente con el objetivo de protección que inspira la atenuante típica. Incluso en los casos en que se recurra a la vía analógica, las condiciones que justifiquen una atenuación basada en la confesión tardía requieren que la persona encausada repare de alguna manera el daño ocasionado, mostrando una colaboración clara y decidida con la Administración de Justicia, aunque dicha conducta tenga lugar en una fase procesal posterior a la más idónea³⁰.

La atenuante por analogía (art. 21.7.^a CP) puede reconocerse incluso cuando se omita alguno de los requisitos de carácter más accidental de la atenuante de confesión –como puede ser el momento en que se produce–, siempre que se cumpla el requisito esencial desde la perspectiva de la política criminal: facilitar la persecución penal, que sin esa confesión se tornaría difícil y de resultado incierto³¹. Pero no siempre una confesión tardía podrá tener el efecto atenuante pretendido; por ejemplo, si se produce durante la declaración indagatoria cuando el sumario está prácticamente cerrado, pues en ese supuesto carecería de valor atenuatorio³².

Lo determinante es que se exteriorice de forma espontánea un reconocimiento de la norma transgredida cuya relevancia justifique una disminución de la pena. Si el acusado admitiese los hechos durante la fase de instrucción pero en el acto del juicio no hubiese reiterado tal reconocimiento, limitándose a declarar que no recuerda lo ocurrido debido a que estaba bajo los efectos del alcohol, no cabría aplicar la atenuante de confesión³³.

Durante los últimos años se ha apreciado una tendencia creciente a introducir en el Derecho Penal mecanismos de carácter premial destinados a fomentar la cooperación con las autoridades. Esta evolución se relaciona con la expansión de modelos de justicia negociada y con la aparición de figuras próximas al conocido como «arrepentido». Así, la confesión y otras formas de colaboración procesal responden a una lógica semejante. El ordenamiento reduce la pena cuando el propio autor facilita el descubrimiento de la verdad o contribuye a la persecución de otras conductas delictivas³⁴. La finalidad de estas técnicas no es otra que reforzar la efi-

30 STS 301/2024, Sala 2.^a, de 9 de abril (ECLI:ES:TS:2024:2108).

31 STS 642/2017, Sala 2.^a, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2017:3452).

32 SSTs 719/2002, Sala 2.^a, de 22 de abril (ECLI:ES:TS:2002:2859); y 1063/2009, Sala 2.^a, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2009:6835).

33 SAP de Madrid 28/2024, Sección 30^a, de 5 de enero (ECLI:ES:APM:2024:1761).

34 ICÓ OJER, L., “La figura del arrepentido y la justicia penal negociada: a propósito de la incorporación de nuevas cláusulas premiales en el Código Penal (arts. 262.3 y 288 bis CP)”, *Revista Penal*, núm. 52, 2023, pp. 114-116.

cacia de la persecución penal, especialmente en aquellos supuestos en los que la obtención de pruebas resulta particularmente difícil³⁵.

3.2. Requisitos mínimos para su apreciación

La existencia de defensas sobre aspectos secundarios que no sean sustanciales y que puedan incluso no acreditarse no desvirtúa necesariamente la finalidad de la confesión, siempre y cuando no se altere su sentido esencial. Es suficiente con una confesión que pueda reputarse veraz, que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades mediante el establecimiento de un relato que le favorezca y que resulta ser falso según la valoración de la prueba realizada después por el Tribunal³⁶. A continuación, se van a presentar dos casos enjuiciados por Tribunales españoles, acerca de los cuales se expondrá un breve resumen de los hechos probados y donde nos detendremos en el análisis de las exigencias básicas para valorar la confesión formulada de manera tardía.

Estas resoluciones han sido seleccionadas por su relevancia para ilustrar los criterios jurisprudenciales sobre la confesión tardía. Ambas decisiones del Tribunal Supremo permiten observar cómo se aplica en la práctica el estándar de utilidad y colaboración exigido para apreciar la atenuante. Asimismo, presentan situaciones procesales diferentes, lo que facilita examinar los límites de la confesión tardía tanto cuando aporta información relevante para la investigación como cuando su utilidad resulta meramente aparente.

En lo que respecta al acusado del primer caso a valorar, su defensa argumentó que antes de la detención su cliente señaló qué camiones ocultaban la droga y que facilitó la identidad de la persona que le suministró la misma, expresando su arrepentimiento por los hechos. Sin embargo, lo cierto es que el acusado no aportó dicha información hasta que fue convocado por los investigadores en el Acuartelamiento. En ese momento, indicó cuáles eran los BMR en los que se encontraba la droga, lo que permitió su localización entre los numerosos vehículos militares que habían sido trasladados desde Melilla –tal como consta en el atestado levantado tras su detención–. En las dependencias policiales se negó a declarar y tampoco señaló entonces al responsable de haberle entregado la droga. Por su parte, en la declaración judicial se limitó a afirmar que la había recibido de una persona a la que identificó como “Eliseo”, mencionando además que, una vez en Viator, recibió llamadas de esa y otras personas a las que no contestó. Fue en el juicio cuando reconoció que “Eliseo” era quien le había entregado la droga³⁷.

35 JERICÓ OJER, L., “La figura del arrepentido y la justicia penal negociada: a propósito de la incorporación de nuevas cláusulas premiales en el Código Penal (arts. 262.3 y 288 bis CP)”, *Revista Penal*, núm. 52, 2023, pp. 118-120.

36 STS 84/2020, Sala 2.^a, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:646).

37 SAN 2/2024, Sala de lo Penal, de 30 de enero (ECLI:ES:AN:2024:557).

En lo referente al segundo supuesto, el acusado fue arrestado en el momento en que cometía el delito flagrantemente en su labor de lanzadera en el curso de una vigilancia policial prolongada que acabó ocupando los 876,6 kilogramos de hachís y, salvo en su turno de última palabra –donde dijo arrepentirse de su acción–, no indicó de quién recibía las instrucciones ni aclaró las preguntas desprendidas de las interceptaciones telefónicas referidas a la coparticipación en la aportación de la logística del camión de su propiedad donde se encontró la droga, escudándose para no colaborar en imprecisiones y vaguedades testificales que bajo ningún concepto pueden tildarse de colaborativas con la Justicia. En sus declaraciones omitió cualquier mención a las tres personas responsables de la organización del transporte del estupefaciente encontrado en el camión de su propiedad; sí afirmó desconocer la cantidad concreta de droga transportada en su camión, sosteniendo que pensaba que era 10 veces menor que la efectivamente incautada³⁸.

Todos ellos son extremos que han debido ser adverados por prueba diferente a su testimonio y que no merecen la atenuación que pretende: el acusado fue detenido en el mismo momento en que se estaba cometiendo el delito objeto de investigación, cuando ya no resultaba posible ocultar su implicación; la identificación de otros eventuales responsables solo se realizó en relación con uno de ellos y de forma notablemente incompleta, se aproxima más a lo que podría considerarse una colaboración con la justicia que a una confesión propiamente dicha (y esta última es la única contemplada como atenuante genérica); y la información proporcionada por el acusado, ofrecida de forma extemporánea, no fue relevante ni decisiva para el adecuado enjuiciamiento de los hechos, ni en relación a su propia implicación –que estaba sustancialmente acreditada y que, por lo demás, intentó minimizar en aspectos fundamentales–, ni en cuanto a la identificación de otras personas que intervinieron en estas conductas.

Por otro lado, resulta evidente que el reconocimiento general de los hechos que se le imputan, formulado al ejercer su derecho a la última palabra –momento en el cual ya no puede ser interrogado por la acusación y a la vista de toda la prueba desplegada durante el juicio– no cumple con los requisitos exigibles para la aplicación de la atenuante que aquí se reclamó. Dicho reconocimiento genérico durante el acto de juicio no supuso alivio alguno respecto de las exigencias probatorias ni representó una contribución eficaz y sustancial al esclarecimiento de lo realmente acontecido³⁹.

3.3. Situaciones que excluyen la atenuante

El análisis de la colaboración del acusado se ha vinculado con el papel que desempeñan los informantes dentro del sistema penal. En distintos ordenamientos se reconoce que los datos proporcionados por quienes participan en actividades

38 STS 59/2024, Sala 2.^a, de 22 de enero (ECLI:ES:TS:2024:292).

39 STS 59/2024, Sala 2.^a, de 22 de enero (ECLI:ES:TS:2024:292).

ilícitas pueden resultar determinantes en aras a descubrir organizaciones criminales complejas. Ahora bien, esta forma de cooperación y el correspondiente otorgamiento de beneficios penales exigen comprobar con rigor la fiabilidad de la información aportada. De lo contrario, el interés personal del declarante podría alterar el proceso de averiguación de la verdad⁴⁰. Diversos estudios han señalado que la colaboración procesal puede resultar especialmente útil en delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. En estos contextos, la información aportada por uno de los participantes puede permitir reconstruir circuitos financieros o localizar pruebas que de otro modo resultarían difíciles de obtener⁴¹.

El Estado obtiene un beneficio evidente cuando quien ha cometido un delito colabora con la investigación y reconoce los hechos por iniciativa propia. Esa actitud facilita que el orden jurídico afectado se recupere con más rapidez, aporta seguridad a las pruebas que sostienen la acusación y también agiliza la respuesta penal⁴².

La confesión representa una forma de reconocimiento de la vigencia de la norma penal y una aceptación de las consecuencias jurídicas previstas para la conducta desplegada. Por lo tanto, si la intención de quien confiesa es exclusivamente defenderse del delito imputado, no se cumple con el propósito que fundamenta esta circunstancia atenuante⁴³. No obstante, ello no impide que, siempre que se mantenga la veracidad del núcleo de los hechos confesados, el autor pueda invocar otros elementos que permitan una posible disminución de su responsabilidad penal.

Resulta claro que si en el transcurso de una intervención ya iniciada por los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, el capitán de un navío reconociese el transporte de drogas, tal comportamiento no puede considerarse suficiente para aplicar la atenuante de confesión, puesto que la actuación policial se habría producido igualmente y el hallazgo de la sustancia ilícita era ya ineludible⁴⁴. En definitiva, la confesión implica la revelación de información desconocida por quien la recibe y no debe confundirse con la mera aceptación de hechos evidentes o con anticiparse a lo que resulta inminente e imposible de ocultar⁴⁵.

40 MARCOS GRAÑENA, A., “Informantes silenciados. La falta de protección de los agentes externos desde una perspectiva internacional y española”, *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 29, 2025, pp. 201-203.

41 OLIVEIRA TEIXEIRA DOS SANTOS, M., “La Persecución penal de delitos graves en España: oportunidad y colaboración en el proceso penal”, en NEVADO-BATALLA MORENO, P. T. (Dir.), *Estudios multidisciplinarios sobre ciencias jurídicas y gobernanza global: Una mirada a ambos lados del Atlántico*, A Coruña, Colex, 2022, pp. 196-198.

42 STS 427/2017, Sala 2.ª, de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2017:2357).

43 SSTS 832/2010, Sala 2.ª, de 5 de octubre (ECLI:ES:TS:2010:5128); 240/2012, Sala 2.ª, de 26 de marzo (ECLI:ES:TS:2012:2206); 764/2016, Sala 2.ª, de 14 de octubre (ECLI:ES:TS:2016:4429); 118/2017, Sala 2.ª, de 23 de febrero (ECLI:ES:TS:2017:691); 750/2017, Sala 2.ª, de 22 de noviembre (ECLI:ES:TS:2017:4152); y 454/2019, Sala 2.ª, de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3008).

44 STS 888/2006, Sala 2.ª, de 20 de septiembre (ECLI:ES:TS:2006:5577).

45 STS 131/2010, Sala 2.ª, de 18 de enero (ECLI:ES:TS:2010:1030A).

Aunque el Tribunal de apelación debe respetar la calificación de instancia que consideró la atenuante como muy cualificada, se comparte que la pena a imponer sea la inferior en un solo grado respecto a la prevista para los delitos cometidos, y no en dos grados inferiores. Así, para justificar una reducción sustancial de la pena en dos grados, debe valorarse también el contexto específico de los hechos y las condiciones particulares de los implicados.

A modo de ejemplo, una colaboración con la Justicia meramente formal se manifestaría en la aceptación en un primer momento del relato fáctico del Ministerio Fiscal, para con posterioridad impugnarlo en puntos esenciales en sus recursos, tales como el acceso a las pruebas, la existencia de una organización criminal, su vinculación con la misma o la comisión del delito de falsedad documental, hechos todos ellos detalladamente descritos en la acusación⁴⁶.

4. CRITERIOS RECIENTES SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTS. 21.4 Y 21.7 CP

Del análisis de la jurisprudencia reciente extraemos que los Tribunales españoles no se limitan a verificar el cumplimiento formal de los requisitos legales, sino que examinan el impacto concreto de la declaración en el desarrollo del procedimiento. Entendemos que este enfoque introduce un componente valorativo que otorga a los diversos órganos jurisdiccionales un margen significativo de apreciación.

El estudio de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal revela que su apreciación depende en gran medida de la valoración judicial de las circunstancias concretas de cada supuesto específico. Cuando se trata de atenuantes posteriores al delito, el Tribunal debe analizar si la conducta del acusado refleja una reducción efectiva de su culpabilidad o si contribuye a restablecer el orden jurídico vulnerado por el hecho delictivo. Por esa razón, la aplicación de estas circunstancias debería ir acompañada de una motivación específica en la sentencia que justifique la reducción de la pena⁴⁷.

En relación con la atenuante analógica por confesión tardía, la jurisprudencia ha precisado que el criterio de equivalencia con la confesión temprana no puede valorarse atendiendo al descubrimiento inicial del delito, como exige el art. 21.4.^a CP. Cuando la declaración se produce una vez iniciado el procedimiento, el análisis debe centrarse en la utilidad concreta de la colaboración prestada durante la investigación ya abierta.

Desde esta perspectiva, los Tribunales examinan principalmente dos aspectos. En primer lugar, la intensidad de la cooperación ofrecida por la persona investigada. En segundo lugar, la capacidad de la información aportada para facilitar objetivos

46 SAN 17/2024, Sala de lo Penal, de 31 de julio (ECLI:ES:AN:2024:4354).

47 MOLINA FERNÁNDEZ, F.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., “Circunstancias que condicionan la punibilidad”, en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coord.), *Memento práctico Pena*, Madrid, Francis y Taylor, 2021, pp. 4825-4827.

relevantes de la investigación penal, como la identificación de otros responsables, la obtención de pruebas decisivas o la prevención de nuevas actividades delictivas relacionadas con la organización criminal investigada.

En un primer asunto a tratar en este apartado no se cumplían los requisitos necesarios para la atenuante analógica por confesión tardía “muy cualificada”, como pretendía el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas ni como sostenía la defensa. La acusada se negó a declarar el 28 de septiembre de 2023 ante la Guardia Civil y a facilitar muestras de ADN. Del mismo modo, rechazó prestar declaración ante el Juez el 29 de septiembre de 2023 y negó los hechos que se le imputaban. Posteriormente, solicitó declarar ante el Juez instructor el 15 de noviembre de 2023, pero el 15 de diciembre de 2023 retiró su solicitud al encontrarse las actuaciones bajo secreto, sin que volviera a solicitar declarar tras el levantamiento del mismo. Ya iniciado el juicio oral, en el escrito de defensa del 8 de octubre de 2024, manifestó su oposición a las acusaciones del Ministerio Fiscal y pidió su absolución. Fue el 7 de abril de 2025 cuando presentó un nuevo escrito modificando sus conclusiones provisionales, reconociendo los hechos que le atribuía el Ministerio Fiscal, conclusiones que su defensa elevó a definitivas en el plenario, con la salvedad hecha por la acusada durante el juicio respecto de que no eran ciertas las afirmaciones del escrito acusatorio provisional del Ministerio Fiscal referidas a su preparación en el uso de armas⁴⁸.

De todo lo anterior se desprende que el reconocimiento de los hechos por parte de la acusada apenas unos días antes del juicio, y con la precisión posterior hecha en Sala, tuvo un impacto muy limitado en el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento. Su declaración no influyó significativamente en el curso de la investigación –la cual ya se encontraba cerrada–, sustentándose la acusación en múltiples indicios que se vieron confirmados con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral. Además, la acusada no aportó datos que permitieran identificar a otros responsables, ni contribuyó a la apertura de nuevas investigaciones ni a la prevención de otros casos de adoctrinamiento. Por lo tanto, se aplicó la atenuante analógica por confesión tardía (art. 21.7.^a CP en relación con el art. 21.4.^a CP), pero sin que concurriesen los elementos necesarios para considerarla de especial intensidad⁴⁹.

Recientemente, la Audiencia Nacional⁵⁰ ha condenado a miembros de una estructura criminal organizada cuya actividad se centró –al menos entre los años 2015 y 2017– en el cultivo a gran escala de marihuana, con el objetivo de recolectarla y venderla posteriormente, hasta llegar finalmente a los consumidores de dicha sustancia. Para llevar a cabo esta actividad ilícita, los investigados operaban conforme a un reparto definido de funciones, todas ellas encaminadas a alcanzar el propósito común de introducir la droga en el mercado negro.

48 SAN 9/2025, Sala de lo Penal, de 30 de abril (ECLI:ES:AN:2025:2157).

49 SAN 9/2025, Sala de lo Penal, de 30 de abril (ECLI:ES:AN:2025:2157).

50 SAN 6/2025, Sala de lo Penal, de 18 de febrero (ECLI:ES:AN:2025:737).

La coordinación entre los distintos miembros del grupo se establecía en base a una organización jerárquica, en la que algunos investigados ejercían roles de mayor relevancia dirigiendo las actuaciones de otros que se subordinaban a sus órdenes.

Asimismo, contaban con medios materiales, recursos y herramientas específicamente orientadas a facilitar el desarrollo de su actividad criminal: sistemas especializados de riego, refrigeración y control de humedad para las plantaciones, vehículos –que en muchos casos alquilaban para dificultar su rastreo por las Fuerzas de Seguridad– y fincas rústicas donde realizar los cultivos.

Uno de los acusados desempeñaba el papel de intermediario en la fase final de la venta de la droga, conectando la producción que llevaba a cabo su hermano con los diferentes compradores con los que contactaba para la distribución del estupefaciente generado por la organización que lideraba su familiar. Además, se encargaba de tareas relacionadas con la seguridad del grupo, acudiendo a una de las fincas cuando, alertado por su hermano, pensaron que estaban siendo víctimas de un robo de droga. Como muestra de su arrepentimiento, reconoció los hechos en los términos anteriormente expuestos, facilitando de esta forma el ejercicio de las acciones penales y civiles, siendo condenado como autor de un delito contra la salud pública cometido en el contexto de una organización, conforme a lo establecido en el art. 570 quater 2 *in fine* CP, concurriendo en su caso la circunstancia atenuante analógica 7.^a en relación con la 4.^a del art. 21 CP (confesión) y la 6.^a del art. 21 CP (dilaciones), así como la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el n.º 8 del art. 22 CP, resultando de aplicación el art. 66.1.7º CP⁵¹.

Como se adelantaba, al desaparecer la necesidad de una motivación subjetiva basada en el arrepentimiento, prevalece el acto de cooperación con el sistema judicial como elemento central de la atenuante, premiando penalmente a quienes se muestran dispuestos a colaborar con las autoridades. Para que la misma resulte aplicable, deben cumplirse varios requisitos: (i) Que la confesión sea auténtica y veraz, sin tergiversaciones ni omisiones de datos relevantes ni falsedades con el fin de construir una versión distorsionada de los hechos que beneficie al acusado y resulte contraria a las pruebas que posteriormente se valoran en juicio; (ii) que la colaboración, aunque se produzca fuera del plazo previsto en el art. 21.4.^a CP, tenga peso y utilidad suficientes para contribuir a la restauración del orden jurídico vulnerado; y (iii) que, aunque se haya omitido el requisito temporal, el reconocimiento de los hechos por parte del acusado constituya una aportación relevante a la labor de la Justicia, actuando en contra de su conducta delictiva y favoreciendo así la reparación del daño causado⁵².

En un segundo caso a exponer, el Servicio de Vigilancia Aduanera y el GRECO (Grupo de Respuesta Especial para el Crimen Organizado) de Huelva comenzaron de manera conjunta desde el mes de julio de 2016 y con el apoyo de la Policía Judicial portuguesa una labor investigadora a raíz de la localización de varias embarcaciones semirrígidas amarradas en distintos puertos deportivos del territo-

51 SAN 6/2025, Sala de lo Penal, de 18 de febrero (ECLI:ES:AN:2025:737).

52 STS 351/2024, Sala 2.^a, de 30 de abril (ECLI:ES:TS:2024:2272).

rio portugués, las cuales estaban siendo empleadas para ejecutar operaciones de tráfico de drogas por vía marítima, trasladando importantes cantidades de hachís desde Marruecos con destino a Portugal y España.

El acusado admitió de forma expresa los hechos que le fueron atribuidos en dicha causa. Como resultado, fue condenado como autor de un delito contra la salud pública relativo a sustancias que no causan un grave daño a la salud, de notoria importancia y cometido en el contexto de una organización criminal, conforme a lo dispuesto en los arts. 368, 369.1.5.º y 369 bis CP. Entre las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que le reconocieron se encontraba la atenuante muy cualificada de confesión tardía (art. 21.4.ª y 7.ª CP)⁵³.

En un tercer supuesto, el día en que la Ertzaintza procedió a la detención de la acusada, la misma confesó a un agente lo sucedido, hecho que resultó de gran relevancia para la investigación. Sobre esta cuestión cabe recordar que las declaraciones de coimputados constituyen pruebas válidas para desvirtuar la presunción de inocencia, dado que las mismas provienen de personas que han tenido un conocimiento previo extraprocesal de los hechos imputados y su participación en ellos no invalida necesariamente su testimonio.

Tanto el Tribunal Constitucional español (TC) como el Tribunal Supremo español (TS) han resaltado la necesidad de ejercer especial cautela en la valoración de dichas declaraciones, debido a la posición que el coimputado ocupa en el proceso, ya que no actúa como testigo –quien está obligado a decir la verdad y enfrenta sanciones por falso testimonio– sino como acusado, con derecho a no declarar en su contra ni reconocerse culpable (artículo 24.2 de la Constitución Española), y exento de responsabilidad derivada de un relato falso; y, además, puede beneficiarse con la atenuante de confesión. Para superar las dudas derivadas de esta posición procesal es preciso aplicar criterios especialmente estrictos para valorar la credibilidad de su testimonio, centrándose en la comprobación de la ausencia de motivos espurios que puedan minar su credibilidad y en la existencia de otros elementos probatorios que permitan corroborar mínimamente la versión presentada⁵⁴.

No existía investigación abierta cuando la acusada de este tercer caso objeto de análisis se presentó ante los agentes, lo que activó la intervención policial y médica de inmediato: la confesión fue tras la detención, espontánea y especialmente útil para la investigación y construcción del relato. Es indiscutible que su declaración ante la Policía Foral constituye un reconocimiento claro de la autoría y del ánimo que guio su acción, la cual fue acompañada de colaboración con la Policía indi-

53 SAN 1/2025, Sala de lo Penal, de 10 de enero (ECLI:ES:AN:2025:26).

54 SSTS 1290/2009, Sala 2.ª, de 23 de diciembre (ECLI:ES:TS:2009:8484); 84/2010, Sala 2.ª, de 18 de febrero (ECLI:ES:TS:2010:1098); y 775/2024, Sala 2.ª, de 18 de septiembre (ECLI:ES:TS:2024:4536); en referencia a la STC 190/2003, Sala 2.ª, de 27 de octubre (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003) y la STC 118/2004, Sala 1.ª, de 12 de julio (BOE núm. 193, de 11 de agosto de 2004).

cando dónde se encontraba la barra usada para la agresión y el lugar de la víctima y permitiendo la extracción de muestras para pruebas de ADN.

No obstante, el no haber seguido colaborando posteriormente impide considerar la atenuante como muy cualificada, pues la colaboración no fue de la entidad suficiente para aplicarla. A pesar de ello, como su actuación no fue inútil ni superflua, la confesión debe admitirse al menos como atenuante simple o analógica. De forma que, de los requisitos para la atenuante de confesión del art. 21.4.^a CP, se cumplió el elemento temporal, ya que la acusada se entregó voluntariamente a la Policía, aportando detalles esenciales y manifestando que creía haber matado a su mujer –quien finalmente no falleció–.

Según el Fiscal de Sala, concurren varios factores decisivos: (i) la confesión a la Policía antes de iniciarse el procedimiento, (ii) información detallada sobre la agresión, el arma, el acceso al domicilio y la autorización para pruebas de ADN, (iii) la confesión no indujo a error ni ocultó datos, (iv) activó la respuesta médica que evitó la muerte, (v) no negó la agresión aunque introdujo elementos “defensivos”, (vi) su comportamiento fue compatible con la finalidad de la atenuante, (vii) la confesión permitió salvar la vida de su esposa, aunque la diese por muerta, y (viii) se cumplen los presupuestos de colaboración objetiva, elemento cronológico y veracidad sustancial⁵⁵. Así, la acusada de este caso fue condenada como autora de un delito del art. 139.1.4.^a CP, concurriendo la eximente incompleta de alteración psíquica (art. 21.1 CP en relación con el art. 20.1 CP) y la atenuante de confesión (art. 21.4.^a CP)⁵⁶.

Respecto a un cuarto caso, se dictó condena contra varios responsables de delitos relacionados con el tráfico de drogas que causan un perjuicio grave para la salud, según lo sancionado por los arts. 368, 369.1, 5º, 369 bis, párrafo 1º (pertenencia a organización), 370.3º (extrema gravedad por simulación de transacciones comerciales internacionales) y 372 CP; así como, en algunos casos, por el delito de tenencia ilícita de armas (art. 563 CP), apreciándose también la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP); o por un delito continuado de falsificación de documento oficial, previsto en los arts. 392.1 y último párrafo CP, en conexión con los arts. 390.1, apartados 1º y 2º, y 74.1 CP, apreciándose en todos los delitos mencionados la circunstancia atenuante analógica muy cualificada por confesión tardía conforme al art. 21.7.^a CP en relación con el art. 21.4.^a CP⁵⁷. La determinación de quién debe acreditar la concurrencia de una circunstancia atenuante ha generado debate en la doctrina. Lo relevante es que existan datos objetivos que permitan justificar razonadamente la disminución de la responsabilidad penal⁵⁸.

55 STS 136/2001, Sala 2.^a, de 31 de enero (ECLI:ES:TS:2001:593).

56 SAP de Guipúzcoa 290/2024, Sección 3ª (Tribunal del Jurado), de 22 de noviembre (ECLI:ES:APSS:2024:784).

57 SAN 4/2024, Sala de lo Penal, de 29 de febrero (ECLI:ES:AN:2024:785).

58 MOSQUERA BLANCO, A. J., “La carga de la prueba de las circunstancias de exención, atenuación o extinción de la responsabilidad penal en el Derecho español”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 11, núm. 2, 2025, pp. 26 y s.

Aunque el Ministerio Fiscal consideró que debía otorgarse carácter de muy cualificada a la atenuante de confesión tardía, esta se formuló durante el interrogatorio del acusado, después de haberse practicado tanto la prueba testifical como la pericial⁵⁹. Tampoco existió una contribución particularmente significativa al esclarecimiento de los hechos, toda vez que fue imprescindible practicar la totalidad de las pruebas –incluyendo la audición completa de las intervenciones telefónicas–. Por todo ello, y dentro del ámbito de discrecionalidad que confiere al órgano judicial el art. 66.1.2.^a CP, se consideró entonces razonable aplicar una reducción de la pena tipificada de únicamente un grado, valorando tanto las circunstancias del hecho como las del culpable.

En un quinto supuesto, a algunos acusados se les reconoció la atenuante analógica de confesión en los delitos cometidos contra la Hacienda Pública, pues quedó demostrado que colaboraron de forma real, activa y eficaz con la justicia para facilitar el esclarecimiento de los hechos. No se limitaron únicamente a admitir los mismos, sino que ofrecieron un relato detallado de su desarrollo, incluyendo su implicación y la de otros coacusados. Por el contrario, dicha atenuante no pudo aplicarse a aquellos que, en el momento de ejercer su derecho a la última palabra, se retractaron de haber participado en los hechos, ya que estas afirmaciones deben entenderse integradas con sus declaraciones previas en calidad de acusados y, por ende, dentro del legítimo ejercicio de su derecho de defensa⁶⁰.

Teniendo en cuenta el momento procesal en que se produjo el reconocimiento de los hechos por parte de los acusados del sexto caso, así como la abundante prueba practicada en el juicio oral y la escasa reducción efectiva del desarrollo del plenario –limitándose en la mayoría de los casos a renunciar a la audición de las intervenciones telefónicas–, junto con la eficacia muy limitada de su colaboración, sin alcanzar una relevancia significativa en relación con su participación o la de terceros, no respondiendo –en ejercicio de su derecho– a las preguntas formuladas por otros abogados, no procedió estimar el motivo de apelación basado en la supuesta inaplicación de la atenuante muy cualificada de confesión tardía⁶¹.

La procesada en un séptimo supuesto prestó una colaboración activa con la Unidad de Investigación del Pirineo Occidental de los Mossos d'Esquadra, así como con los funcionarios de Vigilancia Aduanera, tras la inspección realizada el 16 de octubre de 2017 en un almacén. Su declaración confesoria se ve respaldada por el desarrollo mismo de los acontecimientos, ya que no era la primera ocasión en la que se identificaba a la empresa Traffik S.L. como lugar de depósito de contenedores en Sant Joan Despí. En su testimonio no solo señaló que otro acusado tenía conocimiento de que el contenedor estaba siendo objeto de vigilancia, sino que también declaró que era él quien efectuaba los pagos en efectivo tanto a ella como a otra persona –con importes que oscilaban entre los 7.000 y 20.000 €–. Mediante una serie de indicios, se consideró acreditada la existencia de una estructura or-

59 STS 851/2022, Sala 2.^a, de 27 de octubre (ECLI:ES:TS:2022:3990).

60 SAN 11/2024, Sala de lo Penal, de 12 de julio (ECLI:ES:AN:2024:4200).

61 SAN 13/2024, Sala de lo Penal, de 4 de julio (ECLI:ES:AN:2024:4202).

ganizada y con cierta permanencia en el tiempo destinada a actividades ilícitas. Dichos indicios no deben analizarse de forma aislada o fragmentaria, sino que es mediante una valoración conjunta e integrada como se enlaza un conjunto de elementos que respaldan firmemente la conclusión de que la hipótesis formulada por la acusación ha quedado plenamente demostrada, superando el umbral de la duda razonable⁶².

Resulta evidente que la ausencia de relaciones personales directas entre algunos implicados responde a una estrategia deliberada dentro del entramado delictivo, el cual recurre a diversos “palos” para realizar las distintas operaciones necesarias para alcanzar su propósito delictivo. Se trata de un colectivo con funciones distribuidas que opera de manera compartimentada, actuando cada miembro de forma autónoma pero dentro de un esquema predefinido, formando parte de un engranaje con una finalidad común acordada donde cada uno asume un rol⁶³.

En este contexto, la falta de conocimiento directo –especialmente respecto a quienes ocupan puestos de dirección– constituye una medida de seguridad. A la acusada se le condenó como autora de un delito consumado de falsedad en documento público y mercantil, sancionado en el art. 392.1 en conexión con los arts. 390.1.2.º, 3.º, 4.º CP, en concurso medial conforme al art. 77.1 y .3 CP con un delito en grado de tentativa de contrabando conforme al art. 2.3.b) en relación con los arts. 2.1.a) y 2.2.b) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, y con los arts. 16 y 62 CP; así como autora de un delito de pertenencia a grupo criminal, previsto en el art. 570.ter.1.c) CP; apreciándose la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión⁶⁴.

El acusado de nuestro octavo caso, debido a su actividad profesional en el ámbito de la compra-venta náutica, tenía trato directo con personas involucradas en el tráfico de estupefacientes; suministrándole al Teniente de la Guardia Civil los datos necesarios para efectuar consultas en bases policiales. Durante el juicio oral admitió su responsabilidad, reconoció íntegramente los hechos por los cuales estaba siendo acusado y expresó su más profundo arrepentimiento; asimismo, su primo reconoció su responsabilidad en los hechos que se le imputaban, aceptando su culpabilidad y mostrando un sincero arrepentimiento por lo acontecido⁶⁵.

Como consecuencia, los dos primos fueron condenados como autores por un delito de hurto en grado de tentativa, conforme al art. 234 CP en relación con los arts. 16 y 62 CP; otro delito de hurto en tentativa, tipificado en el art. 235.1.5º del mismo Código, en relación igualmente con los arts. 16 y 62 CP; y por un delito de tráfico de drogas en grado de tentativa, en su modalidad referida a sustancias que no causan grave daño a la salud, conforme a los arts. 368 y 369.1.5º CP, en conexión con los arts. 16 y 62 del mencionado cuerpo normativo, concurriendo

62 STSJ de Cataluña 226/2024, Sala de lo Civil y Penal, de 2 de julio (ECLI:ES:TSJCAT:2024:10153).

63 STSJ de Cataluña 226/2024, Sala de lo Civil y Penal, de 2 de julio (ECLI:ES:TSJCAT:2024:10153).

64 STSJ de Cataluña 226/2024, Sala de lo Civil y Penal, de 2 de julio (ECLI:ES:TSJCAT:2024:10153).

65 SAP de Sevilla 4/2024, Sección 7ª (Tribunal del Jurado), de 14 de marzo (ECLI:ES:APSE:2024:27).

en todos los casos las circunstancias atenuantes analógicas de confesión tardía y dilaciones indebidas⁶⁶. Las atenuantes vinculadas a la colaboración reflejan la lógica de cooperación procesal⁶⁷.

Durante la vista oral del juicio, todos los acusados –con la excepción de uno– de la novena causa que vamos a analizar admitieron la veracidad de los hechos recogidos en el escrito de conclusiones provisionales, reconocieron su participación en los mismos y declararon de manera explícita su culpabilidad. Esta actitud contribuyó de forma significativa a la celeridad del proceso judicial, así como a la eficaz actuación de la Administración de Justicia, al facilitar mediante sus testimonios incriminatorios y la realización del resto de las pruebas la plena constatación de los hechos y de los delitos que se derivan de sus conductas⁶⁸.

Por esta razón, respecto de estos acusados concurre la circunstancia atenuante por analogía de confesión en lo relativo a los delitos cometidos por pertenencia a grupo criminal conforme a lo previsto en los arts. 570 ter 1.b) y 2.a) y 570 quater CP; y/o por delitos contra la salud pública en la modalidad de sustancias que provocan un grave perjuicio para la salud, según el tipo básico del art. 368.1 CP, o en su modalidad agravada por notoria importancia recogida en el art. 369.1.5.^a del mismo cuerpo legal, en conexión con el art. 368.1 del referido texto legal; y/o por delitos de defraudación de fluido eléctrico conforme a lo establecido en el art. 255.1.1.º CP⁶⁹.

Téngase presente que la analogía se fundamenta en el principio atenuador, que en el caso de las atenuantes *ex post facto* se vincula principalmente con criterios de política criminal⁷⁰; y que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español ha señalado que cuando la confesión se realiza después del inicio de las investigaciones, será preciso que dicha actuación represente una cooperación de especial relevancia⁷¹.

La concesión de beneficios penales a quienes aportan información sobre actividades delictivas también se conecta con el debate relativo a la protección de denunciantes e informantes. La eficacia de estos mecanismos depende en gran medida de que el sistema jurídico ofrezca garantías frente a eventuales represalias. Cuan-

66 SAP de Sevilla 4/2024, Sección 7ª (Tribunal del Jurado), de 14 de marzo (ECLI:ES:APSE:2024:27).

67 ORTIZ PRADILLO, J. C., “Una propuesta de proceso penal eficiente: la suspensión de la acusación por “colaboración eficaz” del investigado”, en JIMÉNEZ CONDE, F. y BELLIDO PENADÉS, R. (Dirs.), *Justicia. ¿garantías “versus” eficiencia?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 872 y s.

68 SAP de Barcelona 235/2024, Sección 2ª, de 13 de marzo (ECLI:ES:APB:2024:11440).

69 SAP de Barcelona 235/2024, Sección 2ª, de 13 de marzo (ECLI:ES:APB:2024:11440).

70 SSTS 513/2014, Sala 2.ª, de 24 de junio (ECLI:ES:TS:2014:2906); 725/2014, Sala 2.ª, de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:4449); 881/2014, Sala 2.ª, de 15 de diciembre (ECLI:ES:TS:2014:5753); y 336/2017, Sala 2.ª, de 11 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:2015).

71 STS 1044/2002, Sala 2.ª, de 7 de junio (ECLI:ES:TS:2002:4132).

do esas garantías no existen, quienes poseen conocimiento interno de conductas ilícitas pueden mostrarse reacios a colaborar con las autoridades⁷².

En lo referente a un décimo caso, hay que señalar que determinados procesados, durante el juicio oral iniciado el 10 de abril de 2023, admitieron su implicación en los hechos delictivos en el transcurso de sus respectivas declaraciones, apreciándose en este supuesto la circunstancia atenuante analógica consistente en el reconocimiento de los hechos conforme al art. 21.4.^a CP en relación con el art. 21.7.^a CP. De modo que esos acusados resultaron finalmente condenados en calidad de autores o cómplices de diversos delitos⁷³.

Entre ellos, el delito de contrabando, tipificado en el art. 1, apartado 12.a), de la Ley Orgánica 12/1995, en concordancia con el art. 3 del mismo cuerpo normativo, en la redacción vigente conforme al Real Decreto-ley de 16/2018 de 26 de octubre; el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de sustancias que no ocasionan grave perjuicio para la salud, previsto en el art. 368 CP, cuando se trata de una cantidad de notoria importancia según lo establecido en el art. 369.1.5º del mismo texto legal, y concurriendo la agravante específica de extrema gravedad derivada del uso de embarcación, prevista en el art. 370.3 CP; así como el delito de tenencia ilícita de armas regulado en el art. 563 CP, en conexión con el art. 564 del mismo cuerpo legal⁷⁴.

Otro acusado de esa causa fue condenado como responsable de un delito continuado de falsedad documental cometida por particular, de conformidad con los arts. 390 y 392 CP (según la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003 vigente en el momento de los hechos), en relación con el art. 74 del mismo cuerpo legal; un delito de asociación ilícita conforme al art. 517.1.º CP; y un delito de blanqueo de capitales recogido en el art. 301.1 CP (redacción también otorgada por la Ley Orgánica 15/2003 vigente en la fecha de los hechos)⁷⁵. Asimismo, se le consideró cooperador necesario en 11 delitos contra la Hacienda Pública, contemplados en el art. 305.1 apartados a) y b) CP (redacción conforme a la Ley Orgánica 15/2003 vigente en la fecha de comisión), en relación con el art. 65.3 del mismo cuerpo legal.

A otro acusado de ese décimo caso se le aplicó la atenuante de confesión prevista en el art. 21.4.^a CP, con carácter cualificado en virtud del art. 66.1.2.^a CP, pudiéndose reducir la pena en uno o dos grados por la cantidad y por la entidad de las circunstancias atenuantes. Reconoció su responsabilidad en los hechos, describiendo de manera detallada el modo en que se organizó y desarrolló la trama defraudatoria del IVA; ratificó su declaración prestada en instrucción y explicó cómo se constituyeron las sociedades en distintos niveles, el empleo de testaferros, la fijación de precios por debajo del coste original debido al impago del IVA, así

72 PÉREZ MONGUIÓ, J. M., “Red o telaraña: las condiciones para la protección del informante”, *Revista Española de la Transparencia*, núm. 18, 2023, pp. 140-142.

73 SAP de Cádiz 14/2024, Sección 7ª, de 18 de enero (ECLI:ES:APCA:2024:217).

74 SAP de Cádiz 14/2024, Sección 7ª, de 18 de enero (ECLI:ES:APCA:2024:217).

75 SAP de Cádiz 14/2024, Sección 7ª, de 18 de enero (ECLI:ES:APCA:2024:217).

como las identidades reales de los implicados que actuaban con nombres ficticios; y manifestó en el juicio su intención de reparar el daño, comprometiéndose a realizar una aportación económica⁷⁶.

Por último, una acusada del que será nuestro undécimo supuesto admitió durante el juicio oral su participación en los hechos y, al responder a las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal y su defensa, ofreció una exposición detallada del modo de funcionamiento de la estructura defraudatoria. Dicho reconocimiento ha sido corroborado por otras pruebas incriminatorias, como el resultado del registro realizado en la oficina ubicada en la Gran Vía Marqués del Turia n.º 49, planta 7, puerta 14 de Valencia; las pruebas periciales, particularmente las referidas a los elementos hallados en dicha oficina; y los testimonios recogidos durante el juicio. Por todo ello, quedó acreditado que ejercía funciones de dirección material en la mencionada oficina⁷⁷.

En consecuencia, fue condenada por los delitos por los que fue acusada por el Ministerio Fiscal, resultándole aplicable la atenuante muy cualificada habida cuenta de que su confesión fue detallada y contribuyó significativamente al descubrimiento del modo de operar del entramado. Consta, además, un escrito fechado el 9 de octubre de 2019 donde se indica un ingreso de 3.000 € en la cuenta de consignaciones, haciendo referencia a su reconocimiento de los hechos conforme al escrito de acusación y manifestando su voluntad de reparación⁷⁸.

Durante sus intervenciones explicó la constitución de las sociedades ficticias; la utilización de testaferros; la fijación de precios inferiores al original por el impago del IVA; las identidades reales de los que actuaban con nombres falsos; así como la logística relacionada con pedidos, precios, condiciones de entrega y pagos entre mayoristas y proveedores de ámbito europeo⁷⁹.

Su condena fue por un delito continuado de falsedad documental cometido por particular, conforme a los arts. 390 y 392 CP en relación con el art. 74 CP; un delito de asociación ilícita según el art. 517.2 CP; un delito de blanqueo de capitales contemplado en el art. 301.1 CP (redacción establecida por la Ley Orgánica 15/2003 vigente al tiempo de la comisión de los hechos); y como cooperadora necesaria en 11 delitos contra la Hacienda Pública conforme al art. 305.1 apartados a) y b) CP (redacción establecida por la Ley Orgánica 15/2003 vigente en esa fecha) en conexión con el art. 65.3 del mismo texto legal⁸⁰.

Los procesados que admitieron su participación durante la celebración del juicio oral de nuestra duodécima y última causa fueron sentenciados por delitos relacionados con la salud pública, específicamente por tráfico de estupefacientes, tratándose de una sustancia altamente perjudicial para la salud (cocaína), en cantidades

76 SAP de Cádiz 14/2024, Sección 7ª, de 18 de enero (ECLI:ES:APCA:2024:217).

77 SAN 21/2024, Sala de lo Penal, de 12 de enero (ECLI:ES:AN:2024:382).

78 SAN 21/2024, Sala de lo Penal, de 12 de enero (ECLI:ES:AN:2024:382).

79 SAN 21/2024, Sala de lo Penal, de 12 de enero (ECLI:ES:AN:2024:382).

80 SAN 21/2024, Sala de lo Penal, de 12 de enero (ECLI:ES:AN:2024:382).

relevantes y significativas. En unos casos los hechos fueron calificados como de especial gravedad al haber sido cometidos por personas integradas en una estructura criminal organizada –uno de ellos en calidad de líder– y en otros, aunque no existía tal pertenencia, se trataba de delitos consumados o en fase de tentativa (conforme a lo dispuesto en los arts. 16.1 y 62 CP), tipificados en los arts. 368, 369.5, 369 bis y 370.2º y 3º CP, en concurso con el delito anterior, de acuerdo con lo establecido en el art. 570 quáter.2.2 y 8.4 CP; y/o por tenencia ilegal de armas de fuego, según lo previsto en los arts. 564 y 565 CP; o por falsificación de documentos de identidad conforme a los arts. 392 y 390.1, 1º, 2º y 3º CP; o por el delito de cohecho activo contemplado en los arts. 424.1 y .2 CP; o de cohecho pasivo recogido en el art. 419 CP. En todos estos supuestos, se consideró la circunstancia atenuante analógica de confesión tardía, apreciada en su modalidad simple⁸¹.

5. CONCLUSIONES

La jurisprudencia ha ido construyendo un marco claro sobre la atenuante de confesión y su proyección analógica. Los tribunales han insistido en que la confesión solo adquiere valor cuando aporta algo real al procedimiento. La utilidad, la veracidad y la capacidad para mejorar la investigación se convierten en los elementos decisivos.

La verdad es que este enfoque resalta la dimensión práctica de la atenuante. La confesión típica requiere que el acusado se adelante al procedimiento. Sin embargo, la realidad procesal muestra que muchas declaraciones llegan cuando la investigación está en marcha. Y es que se ha venido entendiendo en la jurisprudencia que no se debe descartar de manera automática este tipo de confesiones, siempre que permitan, a modo de ejemplo, aclarar aspectos esenciales, descubrir evidencias o identificar a otros partícipes.

Así, la aplicación analógica del art. 21.7.^a CP ha servido para dar cabida a situaciones donde la colaboración llega en un momento procesal avanzado. Esta vía exige una equivalencia mínima con la atenuante típica, puesto que la colaboración debe tener peso y reflejar un compromiso con la restauración del orden. Si no existe esta aportación significativa, la analogía pierde sentido.

En muchos casos, hemos observado cómo se ha rechazado la atenuante porque la confesión resultaba fragmentaria o manipulada. También ocurre cuando se utiliza como una estrategia tardía para reducir la pena sin ofrecer datos relevantes. Declarar por puro interés no demuestra cooperación, tampoco lo hacen las confesiones que reproducen hechos evidentes o innegables.

La atenuante necesita verdadero contenido. Necesita que la declaración añada algo que el procedimiento no había conseguido; por eso la valoración judicial se centra en el impacto. Una confesión que facilita la localización de pruebas o que ayuda a entender la dinámica delictiva tiene un peso claro. También lo tiene

81 SAP de Málaga 170/2025, Sección 3ª, de 8 de mayo (ECLI:ES:APMA:2025:2964).

aquella que permite identificar a otros implicados o que abre nuevas líneas de investigación. Este tipo de aportaciones conectan con la finalidad político-criminal de premiar la conducta de quien ayuda a reconstruir la verdad.

En base a lo anterior, cabe señalar cómo la jurisprudencia ha ido recordando que la atenuante no pretende evaluar la moralidad del acusado, ya que lo que se valora es su contribución efectiva. En consecuencia, la sinceridad se entiende como la ausencia de distorsiones que perjudiquen la investigación; la veracidad se mide por la coherencia con las pruebas existentes; y la utilidad se aprecia en función de su capacidad para mejorar la labor judicial.

La confesión tardía no disfruta de un reconocimiento automático, sino que requiere que se trate de una aportación sustancial y una actitud que muestre que el acusado está dispuesto a corregir, al menos en parte, el daño que causó. Esta postura queda reflejada en las sentencias donde se admite la atenuante en base a que el relato del acusado en cuestión llenaba vacíos relevantes, activaba actuaciones urgentes o incluso evitaba resultados más graves.

En cambio, cuando el acusado se limitaba a aceptar hechos incuestionables, su declaración carecía de valor atenuante. Lo mismo ocurre cuando oculta datos clave o introduce elementos falsos, en cuyo caso la utilidad desaparece y con ella la posibilidad de apreciar la atenuante.

Además, los tribunales han señalado que la confesión tardía puede tener un efecto atenuante reducido. En algunos casos, se concede la atenuante simple y no la cualificada; lo cual se podría deber a que la colaboración –aunque presente– no alcanza la entidad suficiente para una reducción mayor. Por lo tanto, se busca mantener un equilibrio razonable entre la recompensa a la colaboración y la gravedad del delito.

Este enfoque matizado permite ajustar la respuesta penal a las particularidades de cada caso. La atenuante se convierte así en un instrumento flexible que exige un análisis cuidadoso. No basta con confesar, ya que hace falta que la confesión tenga sentido desde la perspectiva de la investigación. El acusado debe aportar algo que no habría podido conocerse sin su intervención.

En definitiva, la doctrina jurisprudencial ha reforzado la idea de que la confesión tardía puede ser considerada, pero solo cuando cumple los requisitos de utilidad, veracidad y coherencia. De este modo, el sistema penal reconoce el esfuerzo del acusado que contribuye al esclarecimiento de los hechos, sin premiar declaraciones vacías o tácticas defensivas disfrazadas de cooperación.

Desde una perspectiva crítica, el modelo jurisprudencial español parece haber consolidado una interpretación funcional de la confesión como instrumento de política criminal. La utilidad práctica de la declaración se ha convertido en el criterio central para valorar su relevancia atenuatoria. En nuestra opinión, esta orientación presenta ventajas evidentes para la eficacia del sistema penal, ya que incentiva conductas de colaboración que pueden facilitar investigaciones complejas.

No obstante, este enfoque también nos plantea ciertos riesgos a tener en cuenta. Una valoración excesivamente pragmática podría desplazar el análisis hacia con-

sideraciones puramente utilitaristas, debilitando la conexión entre la atenuación de la pena y el grado real de culpabilidad del autor y, por ende, desvinculando progresivamente la atenuación de la pena del grado de culpabilidad del autor. Por ello, parece necesario mantener un equilibrio entre la utilidad procesal de la confesión y las garantías propias y principios estructurales del Derecho Penal de acto, evitando que la atenuante se transforme en un simple mecanismo implícito de negociación penal.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BARONA VILAR, S., “Justicia penal negociada”, en GÓMEZ COLOMER, J. L. y BARONA VILAR, S. (Eds.), *Proceso penal: Derecho procesal III*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 279-298.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.^a, “Yo confieso: fundamentos y elementos del acto supererogatorio de reconocimiento de los hechos delictivos como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 147, 2025.
- FARALDO CABANA, P., “Comentario al Artículo 21.4”, en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 291-294.
- FARALDO CABANA, P., “Comentario al Artículo 21.7”, en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 304-308.
- JERICÓ OJER, L., “La figura del arrepentido y la justicia penal negociada: a propósito de la incorporación de nuevas cláusulas premiales en el Código Penal (arts. 262.3 y 288 bis CP)”, *Revista Penal*, núm. 52, 2023, pp. 109-135.
- MARCOS GRAÑENA, A., “Informantes silenciados. La falta de protección de los agentes externos desde una perspectiva internacional y española”, *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 29, 2025, pp. 193-216. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9850>
- MOLINA FERNÁNDEZ, F.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., “Circunstancias que condicionan la punibilidad”, en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coord.), *Memento práctico Pena*, Madrid, Francis Lefebvre, 2021, pp. 4800-4924.
- MOSQUERA BLANCO, A. J., “La carga de la prueba de las circunstancias de exención, atenuación o extinción de la responsabilidad penal en el Derecho español”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 11, núm. 2, 2025, pp. 1-34. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v11i2.1194>
- OLIVEIRA TEIXEIRA DOS SANTOS, M., “La Persecución penal de delitos graves en España: oportunidad y colaboración en el proceso penal”, en NEVADO-BATALLA MORENO, P. T. (Dir.), *Estudios multidisciplinares sobre ciencias jurídicas y gobernanza global: Una mirada a ambos lados del Atlántico*, A Coruña, Colex, 2022, pp. 187-208.

- ORTIZ PRADILLO, J. C., “Una propuesta de proceso penal eficiente: la suspensión de la acusación por “colaboración eficaz” del investigado”, en JIMÉNEZ CONDE, F. y BELLIDO PENADÉS, R. (Dirs.), *Justicia. ¿garantías “versus” eficiencia?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 869-877.
- PÉREZ MONGUIÓ, J. M., “Red o telaraña: las condiciones para la protección del informante”, *Revista Española de la Transparencia*, núm. 18, 2023, pp. 133-163. <https://doi.org/10.51915/ret.335>
- RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Tendencia supranacional e internacional hacia una justicia penal colaborativa, en la búsqueda del equilibrio perfecto entre fines y límites”, en BUJOSA VADELL, L. M. (Dir.), *Derecho procesal penal: retos y transformaciones*, Barcelona, Atelier, 2021, pp. 417-428.
- SIERRA SOROCKINAS, D.; TORO TABORDA, M., “La flexibilización probatoria en el proceso penal: una fuente de injusticia epistémica”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 9, núm. 2, 2023, pp. 949-978. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v9i2.798>
- THOMAS AIRES, M.; ANDRADE FERNANDES, F. “A colaboração premiada como instrumento de política criminal: a tensão em relação às garantias fundamentais do réu colaborador”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 3, núm. 1, 2017, pp. 253-284. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v3i1.46>

7. JURISPRUDENCIA

7.1. Resoluciones del Tribunal Constitucional (TC)

- STC 190/2003, Sala 2.^a, de 27 de octubre (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003).
- STC 118/2004, Sala 1.^a, de 12 de julio (BOE núm. 193, de 11 de agosto de 2004).

7.2. Resoluciones del Tribunal Supremo (TS)

- STS 43/2000, Sala 2.^a, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2000:403).
- STS 136/2001, Sala 2.^a, de 31 de enero (ECLI:ES:TS:2001:593).
- STS 836/2001, Sala 2.^a, de 14 de mayo (ECLI:ES:TS:2001:3919).
- STS 1976/2001, Sala 2.^a, de 25 de octubre (ECLI:ES:TS:2001:8260).
- STS 113/2002, Sala 2.^a, de 28 de enero (ECLI:ES:TS:2002:421).
- STS 719/2002, Sala 2.^a, de 22 de abril (ECLI:ES:TS:2002:2859).
- STS 904/2002, Sala 2.^a, de 16 de mayo (ECLI:ES:TS:2002:3421).
- STS 1002/2002, Sala 2.^a, de 27 de mayo (ECLI:ES:TS:2002:3785).

STS 1076/2002, Sala 2.^a, de 6 de junio (ECLI:ES:TS:2002:4092).
STS 1044/2002, Sala 2.^a, de 7 de junio (ECLI:ES:TS:2002:4132).
STS 1022/2002, Sala 2.^a, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2002:4586).
STS 1430/2002, Sala 2.^a, de 24 de julio (ECLI:ES:TS:2002:5676).
STS 1526/2002, Sala 2.^a, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TS:2002:6202).
STS 1620/2002, Sala 2.^a, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:2002:6458).
STS 1771/2002, Sala 2.^a, de 23 de octubre (ECLI:ES:TS:2002:6998).
STS 1986/2002, Sala 2.^a, de 29 de noviembre (ECLI:ES:TS:2002:7989).
STS 2133/2002, Sala 2.^a, de 16 de diciembre (ECLI:ES:TS:2002:8478).
STS 2189/2002, Sala 2.^a, de 27 de diciembre (ECLI:ES:TS:2002:8870).
STS 68/2003, Sala 2.^a, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2003:403).
STS 1030/2003, Sala 2.^a, de 15 de julio (ECLI:ES:TS:2003:5022).
STS 1177/2003, Sala 2.^a, de 12 de septiembre (ECLI:ES:TS:2003:5465).
STS 876/2003, Sala 2.^a, de 31 de octubre (ECLI:ES:TS:2003:6770).
STS 1620/2003, Sala 2.^a, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TS:2003:7539).
STS 251/2004, Sala 2.^a, de 26 de febrero (ECLI:ES:TS:2004:1293).
STS 242/2004, Sala 2.^a, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2004:1313).
STS 344/2004, Sala 2.^a, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2004:1717).
STS 445/2004, Sala 2.^a, de 2 de abril (ECLI:ES:TS:2004:2275).
STS 542/2004, Sala 2.^a, de 23 de abril (ECLI:ES:TS:2004:2686).
STS 737/2004, Sala 2.^a, de 2 de junio (ECLI:ES:TS:2004:3804).
STS 1060/2004, Sala 2.^a, de 4 de octubre (ECLI:ES:TS:2004:6176).
STS 888/2006, Sala 2.^a, de 20 de septiembre (ECLI:ES:TS:2006:5577).
STS 1057/2006, Sala 2.^a, de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2006:6901).
STS 145/2007, Sala 2.^a, de 28 de febrero (ECLI:ES:TS:2007:1462).
STS 179/2007, Sala 2.^a, de 7 de marzo (ECLI:ES:TS:2007:1976).
STS 683/2007, Sala 2.^a, de 17 de julio (ECLI:ES:TS:2007:5293).
STS 790/2008, Sala 2.^a, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:6442).
STS 755/2008, Sala 2.^a, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:6250).
STS 508/2009, Sala 2.^a, de 13 de mayo (ECLI:ES:TS:2009:3353).
STS 650/2009, Sala 2.^a, de 18 de junio (ECLI:ES:TS:2009:4187).
STS 1063/2009, Sala 2.^a, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2009:6835).
STS 1290/2009, Sala 2.^a, de 23 de diciembre (ECLI:ES:TS:2009:8484).
STS 131/2010, Sala 2.^a, de 18 de enero (ECLI:ES:TS:2010:1030A).
STS 31/2010, Sala 2.^a, de 21 de enero (ECLI:ES:TS:2010:302).

STS 84/2010, Sala 2.^a, de 18 de febrero (ECLI:ES:TS:2010:1098).
STS 832/2010, Sala 2.^a, de 5 de octubre (ECLI:ES:TS:2010:5128).
STS 1104/2010, Sala 2.^a, de 29 de noviembre (ECLI:ES:TS:2010:7305).
STS 240/2012, Sala 2.^a, de 26 de marzo (ECLI:ES:TS:2012:2206).
STS 516/2013, Sala 2.^a, de 20 de junio (ECLI:ES:TS:2013:3510).
STS 318/2014, Sala 2.^a, de 11 de abril (ECLI:ES:TS:2014:1393).
STS 513/2014, Sala 2.^a, de 24 de junio (ECLI:ES:TS:2014:2906).
STS 725/2014, Sala 2.^a, de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:4449).
STS 881/2014, Sala 2.^a, de 15 de diciembre (ECLI:ES:TS:2014:5753).
STS 215/2015, Sala 2.^a, de 17 de abril (ECLI:ES:TS:2015:1889).
STS 541/2015, Sala 2.^a, de 18 de septiembre (ECLI:ES:TS:2015:4056).
STS 477/2016, Sala 2.^a, de 2 de junio (ECLI:ES:TS:2016:2736).
STS 643/2016, Sala 2.^a, de 14 de julio (ECLI:ES:TS:2016:3586).
STS 764/2016, Sala 2.^a, de 14 de octubre (ECLI:ES:TS:2016:4429).
STS 118/2017, Sala 2.^a, de 23 de febrero (ECLI:ES:TS:2017:691).
STS 165/2017, Sala 2.^a, de 14 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:1037).
STS 240/2017, Sala 2.^a, de 5 de abril (ECLI:ES:TS:2017:1465).
STS 336/2017, Sala 2.^a, de 11 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:2015).
STS 425/2017, Sala 2.^a, de 13 de junio (ECLI:ES:TS:2017:2360).
STS 427/2017, Sala 2.^a, de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2017:2357).
STS 642/2017, Sala 2.^a, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2017:3452).
STS 723/2017, Sala 2.^a, de 7 de noviembre (ECLI:ES:TS:2017:4071).
STS 750/2017, Sala 2.^a, de 22 de noviembre (ECLI:ES:TS:2017:4152).
STS 69/2018, Sala 2.^a, de 7 de febrero (ECLI:ES:TS:2018:323).
STS 203/2018, Sala 2.^a, de 25 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1442).
STS 723/2018, Sala 2.^a, de 23 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:110).
STS 732/2018, Sala 2.^a, de 1 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:346).
STS 454/2019, Sala 2.^a, de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3008).
STS 84/2020, Sala 2.^a, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:646).
STS 170/2020, Sala 2.^a, de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:3541).
STS 187/2020, Sala 2.^a, de 20 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1155).
STS 958/2021, Sala 2.^a, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2021:4540).
STS 619/2022, Sala 2.^a, de 22 de junio (ECLI:ES:TS:2022:2588).
STS 851/2022, Sala 2.^a, de 27 de octubre (ECLI:ES:TS:2022:3990).
STS 205/2023, Sala 2.^a, de 22 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:1213).

STS 463/2023, Sala 2.^a, de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2023:3203).
STS 689/2023, Sala 2.^a, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TS:2023:4002).
STS 59/2024, Sala 2.^a, de 22 de enero (ECLI:ES:TS:2024:292).
STS 301/2024, Sala 2.^a, de 9 de abril (ECLI:ES:TS:2024:2108).
STS 351/2024, Sala 2.^a, de 30 de abril (ECLI:ES:TS:2024:2272).
STS 775/2024, Sala 2.^a, de 18 de septiembre (ECLI:ES:TS:2024:4536).
STS 877/2024, Sala 2.^a, de 17 de octubre (ECLI:ES:TS:2024:4947).

7.3. Resoluciones de la Audiencia Nacional (AN)

SAN 21/2024, Sala de lo Penal, de 12 de enero (ECLI:ES:AN:2024:382).
SAN 2/2024, Sala de lo Penal, de 30 de enero (ECLI:ES:AN:2024:557).
SAN 4/2024, Sala de lo Penal, de 29 de febrero (ECLI:ES:AN:2024:785).
SAN 8/2024, Sala de lo Penal, de 25 de abril (ECLI:ES:AN:2024:2009).
SAN 9/2024, Sala de lo Penal, de 9 de mayo (ECLI:ES:AN:2024:2476).
SAN 17/2024, Sala de lo Penal, de 26 de junio (ECLI:ES:AN:2024:3685).
SAN 13/2024, Sala de lo Penal, de 4 de julio (ECLI:ES:AN:2024:4202).
SAN 11/2024, Sala de lo Penal, de 12 de julio (ECLI:ES:AN:2024:4200).
SAN 17/2024, Sala de lo Penal, de 31 de julio (ECLI:ES:AN:2024:4354).
SAN 1/2025, Sala de lo Penal, de 10 de enero (ECLI:ES:AN:2025:26).
SAN 6/2025, Sala de lo Penal, de 18 de febrero (ECLI:ES:AN:2025:737).
SAN 9/2025, Sala de lo Penal, de 30 de abril (ECLI:ES:AN:2025:2157).

7.4. Resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)

STSJ de Cataluña 226/2024, Sala de lo Civil y Penal, de 2 de julio (ECLI:ES:TSJCAT:2024:10153).

7.5. Resoluciones de las Audiencias Provinciales (AP)

SAP de Madrid 28/2024, Sección 30^a, de 5 de enero (ECLI:ES:APM:2024:1761).
SAP de Cádiz 14/2024, Sección 7^a, de 18 de enero (ECLI:ES:APCA:2024:217).
SAP de Barcelona 235/2024, Sección 2^a, de 13 de marzo (ECLI:ES:APB:2024:11440).
SAP de Sevilla 4/2024, Sección 7^a (Tribunal del Jurado), de 14 de marzo (ECLI:ES:APSE:2024:27).

SAP de Guipúzcoa 290/2024, Sección 3ª (Tribunal del Jurado), de 22 de noviembre (ECLI:ES:APSS:2024:784).

SAP de Málaga 170/2025, Sección 3ª, de 8 de mayo (ECLI:ES:APMA:2025:2964).